

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202364
Materia	Transparencia
Asunto	Reclamación por denegación de acceso a expediente administrativo
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 16/07/2022, en la que exponía su reclamación por las dificultades que, según expuso, estaban padeciendo para acceder a un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Gilet.

Admitida a trámite la queja, en fecha 22/07/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Gilet, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 09/09/2022 dirigimos al Ayuntamiento de Gilet una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Gilet EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Segundo. En consecuencia, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Gilet** que, si no lo hubiera hecho ya y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, resuelva de manera expresa las solicitudes de acceso a la información formuladas por la persona promotora del expediente, ya sea concediendo dicho acceso, ya sea exponiendo los motivos legales que lleven a su denegación.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Gilet EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Gilet que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Gilet con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fechas 04/10/2022 y 05/10/2022 tuvieron entrada en el registro de esta institución sendos informes emitidos por el Ayuntamiento de Gilet, en el que exponía «en relación a la queja suscrita por D^a. (...), adjunto remito copia del expediente instruido en el que consta que el Ayuntamiento de Gilet ha facilitado el derecho de acceso al expediente solicitado, así como ha remitido a la interesada copia de la documentación solicitada».

Recibido el informe, en fecha 24/11/2022 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que la ciudadana haya verificado este trámite.

En todo caso, en fecha 05/01/2023 el Servicio de Atención a la Ciudadanía de esta institución se puso en contacto con la promotora de la queja, quien le confirmó que, en efecto y como exponía la administración, habían recibido una copia de la documentación solicitada.

De la lectura de lo expuesto por la administración se aprecia que la misma ha aceptado las recomendaciones emitidas por esta institución y, actuando en consecuencia, ha entregado a la solicitante una copia de la documentación requerida.

En todo caso, debemos recordar que las posibles discrepancias con el contenido de la documentación entregada no constituyen, de acuerdo con la resolución de inicio de investigación, objeto del presente expediente; en caso de existir, los interesados deberán manifestarlas directamente ante la administración. Si, trasladadas a la administración, se produjere una demora en obtener una respuesta o cualquier otra circunstancia que considerasen que puede vulnerar sus derechos constitucionales y/o estatutarios, podrán dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana